



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 17 de diciembre de 2025

AUTOS:

Carpeta judicial n°9037/2024/3 caratulada “**Ruiz, José Gregorio s/audiencia de control de la acusación**”; y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 11/12/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **José Gregorio Ruiz**, argentino, DNI N°34.606.868, de 36 años de edad, nacido el 23/05/89, hijo de José Gregorio Ruiz y Ramona del Valle Anaquín, soltero, de ocupación chofer, con domicilio en el pasaje Siria N°2.000 del B° 4 de Junio de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta; a fin de que responda en juicio oral y público por la presunta comisión del delito de encubrimiento de contrabando por receptación -art. 874 inc. “d” de la ley 22.415-, en calidad de coautor.

2) Que el titular de la acción penal le atribuyó el hecho ocurrido el 07/11/24 a las 10:45 hs aproximadamente, cuando personal de la Sección “Seguridad Vial” dependiente del Escuadrón N°20 “Orán” de Gendarmería Nacional se dirigía por la ruta nacional N°50, a la altura del acceso de la rotonda de Pichanal, observó un vehículo Renault Kangoo, dominio ILY920, que circulaba con numerosos bultos característicos a los que son utilizados para el traslado de mercadería de origen extranjero.

A raíz de ello, se inició un seguimiento por ruta nacional N°34 hasta la estación de servicio “Refinor”, altura del kilómetro 1329, lugar en el que el conductor fue identificado como José Gregorio Ruiz y su acompañante como Paula Azucena Santos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Posteriormente, el procedimiento fue trasladado a la subunidad y, en presencia de testigos civiles, se constató que los bultos contenían 604 kilogramos de hojas de coca en estado natural.

2.1) El fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando por receptación (art. 874 inc. “d” de la ley 22.415) y le fue a tribuido a Ruiz en carácter de autor.

Además, explicó que el 17/11/25 la Jueza de Garantías, Dra. Ivana Hernández, homologó un acuerdo de suspensión del proceso a prueba a favor de Paula Azucena Santos.

3) Que concluida la exposición y no existiendo cuestiones preliminares pendientes, la audiencia ingresó a la etapa de ofrecimiento probatorio.

En este estadio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. “e” y 279 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa arribaron a distintas *convenciones probatorias*, solicitando que se tenga por acreditado: **a)** la calidad y cantidad de hojas de coca incautadas; **b)** el estado de salud de Ruiz, referido a la capacidad de comprender y dirigir sus acciones (puntos 4 de la documental, 1 de la pericial y 7, 8 y 10 de la testimonial ofrecidas para el debate y puntos 1 de la pericial y 1 y 2 de la testimonial propuestas para la cesura por Fiscalía).

3.1) Desde su rol, la defensora particular mantuvo la prueba mencionada en el escrito de la anterior defensa (arts. 277 y 278 del CPPF), solicitando se incorporen las testimoniales de Paula Azucena Santos para el debate y María Magdalena Almazán para las dos fases.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

3.2) A continuación, el fiscal conservó el resto de las probanzas detalladas en la pieza del art. 274 del CPPF, desistiendo de la planilla prontuarial y de la declaración de Natividad del Valle Choque para la etapa de cesura (puntos 2 de la documental y 3 de la testimonial).

Además, se opuso a la incorporación de Santos como testigo, en tanto todavía se encuentra sometida a proceso y, por ende, no podría prestar juramento de decir verdad.

3.3) Dispuesta a resolver, hice lugar a la oposición del fiscal y, en consecuencia, no admití la testimonial de Paula Azucena Santos, toda vez que su situación procesal no se encuentra cristalizada, dado que la suspensión del proceso a prueba homologada el 17/11/25 por la Jueza de Garantías se halla supeditada al cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas.

Es decir que, de incumplirse dichas pautas, podría reanudarse el presente proceso en su contra e ir a juicio, existiendo el riesgo de que alguna afirmación vertida en carácter de testigo en el juicio de Ruiz, aunque se la dispense del juramento de decir verdad, pudiera ocasionarle un perjuicio.

En función de ello no resulta aplicable lo señalado en el precedente “Sanchez, Roberto Carlos” del 15/04/25, ya que allí el escenario era diferente, habida cuenta de que el coimputado ofrecido como testigo había sido condenado como consecuencia de un acuerdo abreviado, cuya homologación implica una condena con carácter firme (por renuncia y/o vencimiento de los plazos para impugnar).

Agregué que tampoco puede aplicarse el criterio del art. 249 del CPPN (no a título de norma porque la desplaza el nuevo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

digesto ritual), en tanto allí específicamente se alude a la posibilidad que declaren, sin prestar juramento de decir verdad, quienes fueron “condenados como partícipes del delito”, lo que alude nuevamente a una situación procesal resuelta y finiquitada; mientras que Santos sigue sujeta al proceso hasta que transcurrido el plazo por el cual se imponen las reglas de conducta, y observadas las mismas, proceda el sobreseimiento.

3.4) En torno a los restantes elementos probatorios, constatada su vinculación con la estrategia procesal de las partes, los estimé apropiados y útiles, en los términos del art. 135 inc. “d” del CPPF.

Respecto a la prueba documental, marqué que en los precedentes “Flores” y Catán” de abril del 2021, “Vaca” de agosto del 2021 y “Rocha”, “Vega” y “Alcoba” de agosto del 2022, “Nieva” de septiembre del 2022, “Retamar”, “Gregorio Ramos” de octubre del 2022, “Alba Oliva y otro” de enero del 2023, “Herbas Aviles” de mayo del 2023 y “Córdoba” de marzo de 2025; entre muchos otros, ya me expedí respecto a su admisibilidad.

En mérito a lo allí resuelto, reiteraré que la incorporación de la documental ofrecida es a los fines de servir como soporte residual y subsidiario para el hipotético caso de que surjan inconsistencias en las declaraciones de los testigos, y a los efectos de aventar imprecisiones; no pudiendo ingresar mediante lectura.

4) Que, en lo concerniente a las medidas de coerción, prorrogué la obligación de someterse al proceso (art. 210 inc. “a” del CPPF), por el plazo de 30 días o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF), por encontrarse justificada y ser la más leve.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de **José Gregorio Ruiz**, ya filiado en autos, como **coautor** del delito de **encubrimiento de contrabando por receptación** (art. 874 inc. “d” de la ley 22.415), con un requerimiento de pena de ocho (8) meses de prisión efectiva, inhabilitaciones de los incs. “e”, f” y “h” del art. 876 de la ley 22.415 por el tiempo de la condena (arts. 40 y 41 del CP).

II.- HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas sobre las proposiciones fácticas precisadas y con los alcances referidos y **ACEPTAR** la prueba ofrecida por las partes para las etapas de responsabilidad y determinación de la pena, con las aclaraciones, exclusiones y desistimientos señaladas.

III.- PRORROGAR la promesa de someterse al proceso de Ruiz (art. 210 inc. “a” del CPPF) por el plazo de treinta (30) días o hasta la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF), lo que ocurra primero.

IV.- REMITIR las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del magistrado que habrá de intervenir, en forma unipersonal, en el juicio oral y público (arts. 55, inc. “a”, apartado 2, y 281 inc. “a” del CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146). -

